

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-1009/2021

IMPUGNANTE: ROBERTO TAVAREZ  
MEDINA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN  
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA  
SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 1 de diciembre de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la diversa del Tribunal de Aguascalientes que revocó el emplazamiento y dejó sin efectos las actuaciones subsecuentes a este, en el procedimiento sancionador integrado y sustanciado por la Comisión Nacional que derivó en la expulsión del militante del PRI, Roberto Tavarez, al considerar que el órgano competente para hacerlo era la Comisión Estatal, por lo que la vinculó para reponer las actuaciones.

**Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que:** es correcta la determinación del Tribunal Local de revocar la resolución impugnada para los efectos ahí señalados, esto es, vincular a la Comisión Estatal para emplazar al inconforme y sustanciar el procedimiento sancionador, porque existió una irregularidad que debía ser corregida, sin que sea posible, como señala el impugnante, que al advertirse irregularidades en el emplazamiento, se declarara la improcedencia o sobreseimiento del asunto, pues el vicio en el llamamiento al procedimiento tiene condiciones de ser subsanado.

Índice

|                                                                    |    |
|--------------------------------------------------------------------|----|
| Glosario.....                                                      | 2  |
| Competencia y procedencia.....                                     | 2  |
| Antecedentes.....                                                  | 2  |
| Estudio de fondo.....                                              | 5  |
| <b>Apartado preliminar.</b> Materia de la controversia.....        | 5  |
| <b>Apartado I.</b> Decisión.....                                   | 6  |
| <b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de la decisión..... | 6  |
| 1. Marco normativo sobre la revocación de las resoluciones.....    | 6  |
| 2. Caso concreto.....                                              | 7  |
| 3. Valoración.....                                                 | 8  |
| Resuelve.....                                                      | 11 |

|                                    |                                                                                                     |
|------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Glosario                           |                                                                                                     |
| Comisión Estatal:                  | Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes. |
| Comisión Nacional:                 | Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.                  |
| PRI:                               | Partido Revolucionario Institucional.                                                               |
| Roberto Tavarez:                   | Roberto Tavarez Medina.                                                                             |
| Tribunal de Aguascalientes/ Local: | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.                                                    |

Competencia y procedencia

1. **Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Local que ordenó a la Comisión Nacional reponer el procedimiento sancionador instaurado en contra del inconforme, relacionado con la posible expulsión de un militante del PRI en Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.
2. **Referencia sobre los requisitos procesales.** Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión y aprobados en esta sentencia<sup>2</sup>.

Antecedentes<sup>3</sup>

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

El 27 de mayo de 2021<sup>4</sup>, el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en funciones de **Presidente del Comité Directivo Estatal** en Aguascalientes, Antonio Lugo Morales, **denunció** al militante, **Roberto Tavarez**, por diversas publicaciones realizadas a través de su página personal de Facebook<sup>5</sup>, las

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, conforme a lo establecido en la Tesis XXV/2019 de la Sala Superior, de rubro y texto: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL.**- La interpretación armónica de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, apartado 1, inciso g) y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, e inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que la competencia a nivel federal para conocer de los medios de impugnación en contra de las determinaciones jurisdiccionales locales que resuelvan sobre la expulsión de militantes que ocupen un cargo partidista de dirección estatal o municipal, se surte a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De esta manera, se dota de sentido al modelo de justicia constitucional electoral y se maximiza el derecho de acceso a la justicia, pues los justiciables pueden recurrir a los tribunales electorales locales y salas regionales más cercanos a su residencia.

<sup>2</sup> Véase el acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Al respecto, se denunció al inconforme, entre otras, por las siguientes frases:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Tu sabes cómo se deshoja la margarita?</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <i>Adivina adivinador: Mañana comienzas las campañas y no te apoyaré por Soberbia, por tu Corrupción, por Mitómana, por Perversa, por Maquiavélica (aunque creo que no sabes que es eso) por Ególatra, por Malagradecida, por Traicionera, por tu Maldad, por tu Nepotismo (tienes a toda la familia en la nómina), por tu ambición desmedida en todos los sentidos.</i> |
| <i>Les cuento, obvio no saben de quién hablo, le voy a dar fama, el señor Lugo es una imposición de Alito, me acaba de eliminar de un chat de la Comisión Política Permanente, al viejo estilo PRI.</i>                                                                                                                                                                  |
| <i>Señor delegado usted solo representa intereses del CEN, le deseo éxito en Jalisco o con sus intereses con Alito, obvio después de su cagadero en Aguascalientes.</i>                                                                                                                                                                                                  |



cuales, en su concepto, resultaban contrarias a la ideología del partido y atentaban contra sus integrantes. Por ello, **solicitó** a la Comisión Nacional la **expulsión** del denunciado como militante del partido.

## II. Desarrollo del procedimiento sancionador intrapartidista

1. El 8 de junio, la Comisión Nacional: **i) radicó** la denuncia, **ii) ordenó** el emplazamiento del denunciado, y **iii) lo requirió** para que diera contestación a la denuncia dentro de un plazo de 15 días hábiles y señalara domicilio en la ciudad sede de ese órgano de justicia, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluidas las personales, se realizarían a través de estrados.

El 11 siguiente, la Comisión Nacional **emplazó** al denunciado de manera personal.

2. El 21 de julio siguiente, la Comisión Nacional emitió un acuerdo en el que: **i)** consideró ajustado a derecho el emplazamiento realizado al denunciado, **ii)** certificó que el plazo para dar contestación había transcurrido sin haber recibido escrito alguno, por lo que, **iii)** determinó que había precluido el derecho del denunciado para dar contestación a la denuncia y ofrecer medios de convicción. Asimismo, ordenó que las subsecuentes notificaciones se realizarían a través de estrados, en virtud de que no señaló domicilio.

3. El 23 de agosto, la Comisión Nacional **expulsó a Roberto Tavarez** como militante del partido, al determinar su responsabilidad de las infracciones a la normativa partidista, derivado de las publicaciones en su página personal de Facebook.

## III. Juicio local

1. Inconforme, el 6 de septiembre, **Roberto Tavarez promovió** juicio ciudadano local ante el Tribunal de Aguascalientes.

2. El 6 de octubre, el **Tribunal Local desechó** la demanda del impugnante al considerarla extemporánea, derivado de que, por un lado, respecto a la notificación del procedimiento instaurado en contra del promovente, la notificación se realizó el día 11 de junio, por tanto, al presentarse la demanda hasta el 6 de septiembre, resultaba evidentemente fuera del plazo legal de 4 días.

Por otro lado, respecto a la resolución definitiva del órgano de justicia partidista, esta se notificó el día 23 de agosto a través de estrados, de manera que el plazo para impugnar transcurrió del 24 al 27 del mismo mes.

**IV. Primer juicio ciudadano constitucional**

1. Inconforme, el 8 de octubre, **Roberto Tavarez presentó** juicio ante esta Sala, en el que alegó, esencialmente, que: **i)** el Tribunal Local incorrectamente consideró que el plazo para controvertir la notificación del emplazamiento comenzaba a partir de que se efectuó, cuando en realidad corresponde al momento en que se emite la resolución definitiva en dicho procedimiento, y **ii)** la responsable no tomó en cuenta su dicho, respecto a que desconocía la notificación de la resolución definitiva de la Comisión Nacional.

2. El 20 de octubre, esta **Sala Monterrey revocó** la resolución impugnada, al considerar que: **i)** el Tribunal Local incorrectamente consideró que el plazo para impugnar el emplazamiento comenzó a partir de que se efectuó, ya que el momento procesal oportuno para combatirlo era a la par del dictado de la resolución intrapartidista que puso fin al procedimiento, **ii)** la responsable no tomó en cuenta el planteamiento del promovente, respecto a que desconocía la notificación de la resolución definitiva de la Comisión Nacional (SM-JDC-987/2021).

En consecuencia, **ordenó** al Tribunal Local para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admitiera el juicio y, en libertad de jurisdicción, resolviera el fondo del asunto conforme a Derecho.

**V. Cumplimiento a sentencia local**

El 27 de octubre, el **Tribunal Local confirmó** la resolución de la Comisión Nacional, en la que se expulsó a Roberto Tavarez.

**VI. Incidente de incumplimiento**

1. El 29 de octubre, **Roberto Tavarez presentó** escrito incidental al considerar que el Tribunal Local no cumplió lo ordenado por esta Sala.

2. El 9 de noviembre, este órgano colegiado declaró fundado el incidente de incumplimiento, al considerar que el Tribunal Local, previo al análisis de los

planteamientos, debió pronunciarse sobre la legalidad del emplazamiento reclamado, tal como se estableció en la sentencia objeto de cumplimiento.

En consecuencia, **esta Sala ordenó al Tribunal Local emitir una nueva resolución** en la que lo vinculó para que decidiera sobre la legalidad del emplazamiento reclamado.

## VII. Sentencia en cumplimiento y actual juicio ciudadano

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**<sup>6</sup>, el Tribunal de Aguascalientes revocó el emplazamiento y dejó sin efectos las actuaciones subsecuentes a este, en el procedimiento sancionador integrado y sustanciado por la Comisión Nacional, que derivó en la expulsión del militante del PRI, Roberto Tavaréz, al considerar que el órgano competente para emplazar al impugnante y sustanciar el procedimiento era la Comisión Estatal, por lo que la vinculó para reponer las actuaciones

2. **Pretensiones y planteamientos**<sup>7</sup>. El impugnante pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, bajo el argumento central de que la responsable excedió sus facultades, pues solamente debió declarar la nulidad del emplazamiento y no vincular a la Comisión Estatal para reponer las actuaciones a partir de este.

3. **Cuestiones a resolver**. Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos por el impugnante: ¿fue correcto que el Tribunal Local revocara para efectos la decisión de la Comisión Nacional o si debió revocar lisa y llanamente?

<sup>6</sup> Sentencia emitida el 18 de noviembre, en el expediente TEEA-JDC-142/2021.

<sup>7</sup> El 22 de noviembre, el impugnante presentó medio de impugnación. El 23 siguiente, se recibió en esta Sala Monterrey, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

### **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que revocó el emplazamiento y dejó sin efectos las actuaciones subsecuentes a este, en el procedimiento sancionador integrado y sustanciado por la Comisión Nacional que derivó en la expulsión del militante del PRI, Roberto Tavarez, al determinar que el órgano competente para hacerlo era la Comisión Estatal, por lo que la vinculó para reponer las actuaciones.

**Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que:** es correcta la determinación del Tribunal Local de *revocar* la resolución impugnada para los efectos ahí señalados, esto es, vincular a la Comisión Estatal para emplazar al inconforme y sustanciar el procedimiento sancionador, porque existió una irregularidad que debía ser corregida sin que sea posible, como señala el impugnante, que al advertirse irregularidades en el emplazamiento, se declarara la improcedencia o sobreseimiento del asunto, pues el vicio en el llamamiento al procedimiento tiene condiciones de ser subsanado.

## **6 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo sobre la revocación de las resoluciones**

En principio, debe destacarse que en la legislación de Aguascalientes se define que las sentencias que emita el Tribunal Electoral de esa entidad podrán confirmar, modificar o **revocar** los actos o resoluciones impugnados y serán definitivas (artículo 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>8</sup>).

En ese sentido, **la revocación** consiste en anular una resolución o acto, derivado de que no se encuentra ajustado a la normativa aplicable al caso concreto, esto es, la determinación controvertida desaparece del orden jurídico.

Al respecto, conforme al criterio que ha sostenido esta Sala Monterrey<sup>9</sup> existen dos modalidades en las que un acto puede ser revocado:

**i) Lisa y llana.** En este supuesto, la sentencia destruye por sí misma la determinación reclamada y sus consecuencias, de modo que no existe la

<sup>8</sup> **Artículo 317.-** Las sentencias que dicte el Tribunal podrán confirmar, modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados y serán definitivas.

<sup>9</sup> Véanse las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-55/2014 y SM-JDC-244/2015.



necesidad de precisar efectos para acatarla, o bien, que se dicte una nueva resolución.

**ii) Para efectos.** En este caso, la resolución anula la diversa impugnada para que la autoridad responsable subsane una irregularidad que, normalmente, puede ser procesal o formal y, por ende, se deberá emitir una nueva determinación.

Ahora, en el caso de que se pretenda corregir una violación procesal, que son las que se realizan antes de la emisión de la sentencia, lo procedente es reponer el procedimiento, es decir, regresar los autos al momento en que tuvo lugar la deficiencia y corregirla, con el fin de que la nueva resolución provenga de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades previstas en la Ley<sup>10</sup>.

Esto es, la sentencia que revoca una resolución por contravenir la normativa aplicable tiene como consecuencia retrotraer el procedimiento a una etapa procesal anterior a la violación cometida por el órgano responsable, a fin de que sea subsanada y así emitir una determinación de fondo válida, por tanto, cualquier actuación posterior a la afectación del procedimiento debe ser privada de efecto jurídico alguno como si nunca hubiere existido.

7

## 2. Caso concreto

La controversia que se revisa surgió de la denuncia presentada ante la Comisión Nacional por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, por diversas manifestaciones que realizó Roberto Tavarez en Facebook, las cuales, supuestamente, eran contrarias a la ideología del partido y que atentaban contra ciertos integrantes de este, por lo que solicitó se le expulsara del referido instituto político.

<sup>10</sup> Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, expuso los elementos que integran el concepto de formalidades esenciales del procedimiento:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Al respecto, la Comisión Nacional, previa sustanciación del procedimiento sancionador, concluyó que Roberto Tavarez sí era responsable de las conductas atribuidas y, por tanto, lo expulsó como militante del PRI. Dicha determinación fue controvertida por el ahora inconforme ante el Tribunal Local.

Por su parte, el Tribunal de Aguascalientes, al resolver el juicio ciudadano local, determinó revocar el emplazamiento practicado al inconforme por parte de la Comisión Nacional dentro del procedimiento sancionador instaurado en su contra, así como las actuaciones subsecuentes, incluida la notificación de la resolución en la que se le expulsó del partido, al considerar que el órgano partidista carecía de competencia para hacer la diligencia, por lo que ordenó reponer dicho procedimiento a partir de aquella actuación.

Frente a ello, el impugnante señala, esencialmente, que la responsable excedió sus facultades, porque no debió vincular a la Comisión Estatal para que iniciara un procedimiento y desahogara las etapas correspondientes, ya que no formaba parte del juicio, sino que su actuación estaba limitada a resolver lo que se le solicitó, que consistía en verificar si el emplazamiento se llevó a cabo por una autoridad competente.

8

### 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón el impugnante**, en cuanto a que el Tribunal de Aguascalientes se excedió en sus facultades al ordenar reponer el procedimiento sancionador instaurado en su contra y vincular a la Comisión Estatal para que lo iniciara y desahogara todas las etapas correspondientes.

Lo anterior, porque el impugnante parte de la idea equivocada de que al haber tenido razón en cuanto a que el emplazamiento se llevó a cabo por un órgano partidista que no tenía competencia, la responsable no debió ordenar efectos en la resolución, sino que pudo declarar la improcedencia o sobreseimiento del asunto, esto es, una revocación lisa y llana.

En efecto, como se expuso, una sentencia, **por regla general**, puede ser revocada de forma lisa y llana. Para que se actualice este supuesto es indispensable que no exista la necesidad de precisar efectos para acatar la resolución que se está emitiendo, o bien, es innecesario que se dicte una nueva

determinación, debido a que ya no existe la posibilidad de mejorar o enderezar la controversia.

Sin embargo, **existen excepciones a esa regla general**, ya que un acto también puede ser revocado para efectos. Dicha modalidad se suscita cuando la decisión de la autoridad responsable anula la diversa impugnada para subsanar una irregularidad que, normalmente, puede ser procesal o formal y, por ende, se deberá emitir una nueva determinación, es decir, el vicio cometido puede ser subsanado.

En el caso, la responsable determinó reponer el procedimiento sancionador instaurado en contra del inconforme, derivado de que la Comisión Nacional no tenía competencia para emplazarlo<sup>11</sup>, sin embargo, advirtió que quien sí tiene facultades para hacerlo es la Comisión Estatal, por lo que vinculó a dicho órgano partidista para que iniciara dicho procedimiento y desahogara todas las etapas correspondientes.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo señalado por el inconforme, fue correcta la decisión del Tribunal Local de revocar para efectos porque, precisamente, lo que ocasionó la revocación de la determinación de la Comisión Nacional fue su falta de competencia para emplazar al denunciado y para sustanciar el procedimiento, por lo que la responsable, razonablemente, determinó reponer el procedimiento sancionador y vincular al órgano partidista que sí tiene facultades para hacerlo, es decir, a la Comisión Estatal, de ahí que no le asista la razón al impugnante en cuanto a la posible actualización de una revocación lisa y llana y tampoco respecto a que su conclusión es incongruente porque el impugnante no solicitó el efecto señalado en la sentencia.

Además, debe destacarse que lo que ordenó el Tribunal Local no descarta la posibilidad de que la Comisión Estatal decida no instaurar dicho procedimiento o declare la improcedencia o sobreseimiento del asunto, pues será el referido órgano partidista quien realice, en plenitud de atribuciones, el dictamen correspondiente el cual, en su caso, se someterá a la Comisión Nacional para su resolución.

---

<sup>11</sup> Cabe destacar que la responsable también enfatizó que la Comisión Nacional tiene la posibilidad, excepcionalmente, de iniciar los trámites de los procedimientos disciplinarios, lo cual puede realizarse a través de la facultad de atracción, sin embargo, dicho órgano no acreditó que haya ejercido ese derecho.

**3.2.** Por otra parte, **tampoco tiene razón** el impugnante cuando alega que fue indebido que el Tribunal Local ordenara a la Comisión Nacional y Comisión Estatal que resolvieran la controversia *rápidamente, sin respetar los tiempos estatutarios*.

Esto, porque parte de la idea inexacta de que la responsable ordenó a dichas Comisiones que resolvieran de manera expedita, cuando en realidad lo que señaló expresamente la responsable fue que no era necesario que agotaran los plazos establecidos en la normativa interna del partido, es decir, los órganos partidistas tienen la libertad de cumplir con lo mandatado dentro de los plazos previstos en la norma, o bien, realizarlo antes.

Lo anterior, es congruente con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, que ha sostenido que los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un **plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza al impugnante el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora<sup>12</sup>.

10

**3.3.** Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que el inconforme refiere que el Tribunal Local debió restituirlo en sus derechos partidistas, es decir, reintegrarlo al padrón de militantes del PRI y en los cargos que afirma fue privado al momento de la resolución de la Comisión Nacional, en la que se determinó expulsarlo del partido.

Al respecto, debe puntualizarse que, efectivamente, el impugnante tiene razón, sin embargo, es **ineficaz** el argumento, porque si ciertamente la responsable no señaló expresamente en su resolución dicha cuestión, la restitución de sus derechos partidistas resulta implícita al ser una consecuencia lógica de la

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo la Tesis LXXIII/2016, de rubro y texto: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**- De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.



revocación de la decisión de la Comisión Nacional, con independencia de la referencia específica o no por parte del Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

11

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*